

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo 2023 0509.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Caballero Jutinico Sandra Milena.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago, por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CABALLERO JUTINICO SANDRA MILENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTAS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (891.349,2094)** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700002100166006, liquidado con el valor de la UVR respectiva.
2. Por la suma de cada interés de plazo causado y no pagado a la tasa del 9.50% desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar.
3. Por la suma de los valores en UVR correspondientes a las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 28 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR respectiva.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital insoluto y las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, e intereses, causados desde el día que se contrajo la obligación, liquidados mes a mes, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario, artículo 630 (Decreto 624 de 1989), por secretaria infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 2213 de 2022, requiérase para el termino de cinco (5) días cancele la obligación, artículo 431 *ejusdem* – Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 422 de la misma obra adjetiva.

Se reconoce a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez